

Señores

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sra. Juez Esthephany Bowers Hernández

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **76001400301420230097900****Proceso Verbal de Responsabilidad Médica**Demandante: **KAROL LISETH BAZAN**Demandados: **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALARCON - EPS SANITAS SAS EN INTERVENCIÓN**Asunto: **EXCEPCIÓN PREVIA**

DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.409.878 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 129.042 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la EPS SANITAS SAS, como consta en el poder y el certificado de la Cámara de Comercio que se adjuntan, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente acudo a su despacho para **formular excepción previa**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LAS EXCEPCIONES

Es oportuna esta manifestación y se encuentra dentro de los términos que contempla la Ley y conferidos por su Despacho, como quiera que se hace dentro de los veinte (20) días siguientes al traslado recibido por correo electrónico el lunes 12 de agosto de 2024, en cumplimiento de la orden de notificación al interventor. Por lo tanto, la notificación personal se entiende surtida después de dos (2) días hábiles, es decir al finalizar el miércoles 14 de agosto; así las cosas, los veinte (20)¹ días que el CGP concede para contestar la demanda en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezados a contabilizar el jueves 15 de agosto, se cumplen el día jueves 12 de septiembre del año en curso, por lo que el presente escrito es oportuno.

1. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 del CGP, es posible para el demandado presentar excepciones previas en los siguientes casos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

¹ Y de acuerdo con el numeral 3° del Auto Admisorio de la demanda.

En el caso que nos ocupa, esta defensa considera que la demanda es inepta, por las siguientes razones.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que para la admisión de la demanda se deben cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.***
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.” (Subrayado fuera de texto).*

La demanda que nos ocupa adolece de los siguientes vicios:

1. Ausencia de juramento estimatorio

El artículo 206 del CGP exige:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que

pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

"La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte." (Subrayado fuera de texto).

Por tal motivo la demanda es inepta en la medida que, al contener pretensiones fundadas en la supuesta existencia de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, debía contener juramento estimatorio, requisito plenamente exigible para la fecha de radicación, razón por la cual debía inadmitirse.

2. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, ruego respetuosamente al señor Juez proceda a darle a las presentes excepciones previas el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, y como consecuencia de la valoración de los hechos acá narrados y de la normatividad invocada, proceda a declarar terminada la actuación para todos los demandados ordenando la devolución de la demanda a la parte actora.

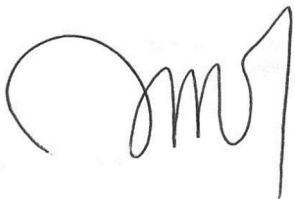
VII. NOTIFICACIONES

La suscrita representante legal para asuntos judiciales en la ciudad de Bogotá, D.C. en la siguiente dirección:

Autopista Norte # 109 - 20
Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

Sírvase Señor Juez, admitir la presente contestación, dándole a ésta el trámite legal que corresponda y reconocerme personería para actuar.

Del señor Juez, con toda atención,



DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL
C. C. No. 52.409.878 de Bogotá
T. P. No 129.042 del C.S. de la Judicatura
Apoderada especial EPS SANITAS SAS EN INTERVENCIÓN

Copia: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
lborja@equipojuridico.com.co
alejandra.amaya.abogada1@outlook.com
notificaciones@gha.com.co